

**INFORME No. 250/21**

**PETICIÓN 1873-14**

INFORME DE INADMISIBILIDAD

MARÍA EVA SAGASTUME

EL SALVADOR

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 158

20 septiembre 2021

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 20 de septiembre de 2021.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 250/21. Petición 1873-14. Inadmisibilidad. María Eva Sagastume. El Salvador. 20 de septiembre de 2021.

**www.cidh.org**



**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Jaime José Castillo, René Sánchez Sagastume y José Sánchez Sagastume |
| **Presunta víctima:** | María Eva Sagastume e hijos[[1]](#footnote-2) |
| **Estado denunciado:** | El Salvador |
| **Derechos invocados:** | Artículos 4 (vida) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[2]](#footnote-3), en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[3]](#footnote-4)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 30 de diciembre de 2014 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 12 de abril de 2015 y 2 de marzo de 2016 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 26 de noviembre de 2019 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 21 de septiembre de 2020 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 18 de enero de 2021 |
| **Observaciones adicionales del Estado:** | 15 de junio de 2021 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| ***Ratione personae:*** | Sí |
| ***Ratione loci*:** | Sí |
| ***Ratione temporis*:** | Sí |
| ***Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito de instrumento de ratificación realizado el 23 de junio de 1978) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos admitidos*:*** | Ninguno |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | No, en términos de la Sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | No, en términos de la Sección VI |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. La parte peticionaria alega la falta de prestación de un servicio adecuado de salud en favor de la señora María Eva Sagastume (en adelante la “presunta víctima”), aunado a una serie de negligencias médicas en su contra que le habrían provocado la muerte. Además, alegan la falta de reparación de estos hechos.
2. Los peticionarios narran que el 6 de junio de 2009 la presunta víctima, de ochenta y cinco años, fue ingresada por su hijo René Sánchez Sagastume (en adelante el “Sr. Sánchez”) a la Unidad de Emergencia del Hospital General del Instituto Salvadoreño del Seguro Social (en adelante el “ISSS”) por presentar un cuadro de oxigenación baja. Cronológicamente relatan que fue trasladada a la Unidad de Máxima Emergencia de dicho hospital, en donde le colocaron oxígeno y fue canalizada vía intravenosa con la finalidad de realizar análisis clínicos; a las 15:30 horas se le realizó una tomografía cerebral; a las 18:30 horas fue trasladada a la unidad de medicina mujeres al considerar que su situación de salud era estable.
3. En relación con lo anterior, relatan que los dos médicos responsables en turno de esa área del hospital notificaron al Sr. Sánchez que su turno había concluido, quedando como médico a cargo el doctor Rafael Quezada (en adelante el “Dr. Quezada”), quien era un médico pasante. Aducen que durante la noche del 6 de junio el Dr. Quezada no fue supervisado por algún otro médico en la sala de pacientes en estado crítico. Continúan relatando que a las 20:30 horas, el Sr. Sánchez solicitó alimentos para la presunta víctima, mismos que nunca recibió. A las 23:30 el Sr. Sánchez se percató que el monitor de la presunta víctima comenzó a emitir luces y sonidos de alerta, alertando de ello al Dr. Quezada; sin embargo, expresan que este no acudió a observar a la presunta víctima en ningún momento. Señalan que las 00:30 horas del 7 de junio de 2009, el Sr. Sánchez habría visto que el Dr. Quezada se dirigía con una cobija en el hombro a una habitación, por lo que no atendió a ningún otro paciente de esa área del hospital durante la madrugada.
4. La parte peticionaria manifiesta que en la madrugada del 7 de junio el Sr. Sánchez se percató que la temperatura corporal de la presunta víctima disminuyó drásticamente, entrando en estado de shock. A las 06:30 horas de ese mismo día el Dr. Quezada salió del cuarto en el que habría estado durmiendo, anotando de manera falsa en el expediente de la presunta víctima que a las 02:00 y 04:00 horas monitoreó sus signos vitales y su presión arterial. Indican que a las 07:00 horas ingresó al nuevo turno el doctor Romeo Bonilla (en adelante el “Dr. Bonilla”). El Sr. Sánchez reclamó a este médico la falta de atención médica de la presunta víctima desde su ingreso al hospital, expresan que a causa de esto el Dr. Bonilla solicitó su autorización para instalarle ventilación mecánica asistida a la presunta víctima. Reclaman que la ventilación mecánica no fue realizada en ningún momento, quedando nuevamente la presunta víctima en total abandono. Manifiestan que la presunta víctima falleció el 7 de junio de 2009, aproximadamente a las 13:30 horas, a causa de la negligencia médica de los doctores Quezada y Bonilla y de la deficiencia del sistema público de salud otorgado por el ISSS.
5. Señalan que, posterior al fallecimiento de la presunta víctima, el Dr. Bonilla estableció de manera falsa en el expediente de la presunta víctima que esta padecía de EPID (enfermedad pulmonar intersticial difusa) y EPOC (enfermedad pulmonar obstructiva crónica), ello sin tener fundamentos clínicos, alegando que a la presunta víctima en ningún momento se le realizó una tomografía de tórax, máxime que ingresó al hospital por un problema respiratorio. Aducen que en uno de los peritajes realizados en el curso del proceso penal se concluyó que no había evidencia crónica ni radiológica de antecedentes broncopulmonares crónicos ni de EPID en la presunta víctima. En contra de la negligencia médica perpetrada en perjuicio de la presunta víctima, los peticionarios iniciaron un proceso por la vía penal y otro por la vía civil, conforme a lo siguiente:

*Proceso penal: denuncias por negligencia médica y homicidio culposo*

1. Los peticionarios indican que se inició una denuncia por negligencia médica ante la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos (“PDDH”), misma que dio origen al expediente SS-0479-09. Indican que mediante escrito de 12 de mayo de 2010 la PDDH determinó, entre otros, “*Dar por establecida la afectación al derecho a la salud, por negligencia médica, en perjuicio de la señora María Eva Sagastume viuda de Sánchez, por parte del Hospital General del ISSS*”. Además, en dicho informe, la PDDH formuló las siguientes recomendaciones: i) investigar los hechos denunciados y, de ser el caso, sancionar disciplinariamente a quienes resultaren responsables, respetando las garantías del debido proceso; ii) adoptar las medias que correspondan, a fin de evitar que sucedan casos como el investigado, priorizando la atención debida a los pacientes; y iii) desarrollar programas permanentes de capacitación para la preparación de profesionales en las diferentes áreas de especialización, con la finalidad de que se brinde un excelente servicio médico, especialmente a las personas adultas mayores que requieren del mismo, y que a sus acompañantes se les trate con el debido respeto e informe de forma clara y sencilla lo concerniente al estado de salud y tratamiento que se proporcione al derechohabiente.
2. Además, señalan que los hijos de la presunta víctima interpusieron una denuncia en sede fiscal por el delito de homicidio culposo en contra del ISSS y del equipo médico que estuvo a cargo de la atención hospitalaria de la presunta víctima. Detallan que el 20 de abril de 2010 el Juzgado Treceavo de Paz de San Salvador realizó audiencia inicial en contra de doce personas, quienes formaron parte de la atención y cuidado hospitalario de la presunta víctima, todos ellos trabajadores del ISSS. El 22 de septiembre de 2010 el Juzgado Segundo de Instrucción de San Salvador dictó sobreseimiento definitivo a favor de diez de los imputados, asimismo, dictó un sobreseimiento provisional en favor de los doctores Bonilla y Quezada, al considerar que no era posible determinar si sus actuaciones fueron o no las adecuadas en favor o en perjuicio de la presunta víctima, otorgando un nuevo plazo para continuar la investigación de los hechos.
3. En ese tenor, el 14 de octubre de 2011 el Juzgado Segundo de Instrucción de San Salvador celebró audiencia especial de reapertura de proceso, dictando el sobreseimiento definitivo a favor de los doctores Bonilla y Quezada, debido a que no se comprobó la responsabilidad de ambos en la muerte de la presunta víctima y a que los dos habían seguido el protocolo establecido en las normas del ISSS para brindar la atención médica a la presunta víctima. Inconformes con ello, el 21 de octubre de 2011 los hijos de la presunta víctima apelaron dicha resolución ante la Cámara Segunda de los Penal de la Primera Sección del Centro; sin embargo, mediante resolución de 3 de febrero de 2012 se confirmó el sobreseimiento definitivo en favor de los doctores Bonilla y Quezada. El 14 de febrero de 2012 se presentó recurso de revocatoria de esta decisión, pero fue declarado inadmisible el 19 de febrero de 2012.

*Proceso civil: acción por daños y perjuicios*

1. El 2 de diciembre de 2013 los hijos de la presunta víctima presentaron una acción por daños y perjuicios en contra de los doctores Monterrosa y Quezada, así como del ISSS ante el Juzgado Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador. No obstante, en resolución de 1 de julio de 2014 la acción fue rechazada por dicho juzgado por improponibilidad (sic) sobrevenida, ello debido a la prescripción del derecho dado que, según la legislación salvadoreña, el término para ejercer la acción es de tres años a partir de la perpetración de los hechos, es decir, del fallecimiento de la presunta víctima el cual ocurrió el 7 de junio de 2009; por lo que la acción había prescrito el 7 de julio de 2012; siendo que la acción se interpuso el 2 de diciembre de 2013.
2. Por otro lado, los peticionarios refieren que se inició una investigación por parte del Jefe del Departamento de Medicina Interna y la Jefa de Enseñanza de dicho departamento. Derivado de ello, el 17 de febrero de 2010 se concluyó que los cuidados brindados a la presunta víctima se realizaron de manera diligente por parte del equipo médico. Alegan que dicha investigación fue de carácter informal, notificando el resultado de la investigación con un memorando, evidenciando con ello la falta de voluntad del Estado de investigar por la vía administrativa la alegada negligencia médica cometida en perjuicio de la presunta víctima.
3. En síntesis, la parte peticionaria alega que El Salvador violentó los derechos a la vida y a la salud de la presunta víctima, debido a que el sistema de salud público brindado por el ISSS presenta deficiencias sistemáticas y negligencias médicas que, como el caso de la presunta víctima, conllevan a daños irreparables como la muerte de los derechohabientes. En específico, los peticionarios aducen que la atención brindada a la presunta víctima se realizó de manera negligente por parte de los médicos del ISSS debido a que, a pesar de que fue hospitalizada por un cuadro de insuficiencia respiratoria, no se le realizaron los estudios correspondientes ni se le brindó la asistencia médica adecuada.
4. El Estado, por su parte, considera que la petición debe ser inadmitida porque es extemporánea en relación con la demanda penal promovida por los peticionarios. Alega igualmente que los hechos expuestos por los peticionarios no caracterizan violaciones a los derechos humanos de la presunta víctima. Indica el Estado que la decisión final con respecto al proceso penal fue la emitida el 3 de febrero de 2012, a través de la cual se confirmó el sobreseimiento definitivo en favor de los dos médicos imputados del ISSS. Destaca que los peticionarios no presentaron la petición ante la Comisión Interamericana sino hasta el 30 de diciembre de 2014, es decir, cerca de tres años después de la decisión definitiva en sede penal. Por esta razón, considera que, en lo referente al proceso penal, la petición no cumple con los requisitos del artículo 46.1.b) de la Convención Americana y el artículo 32 de su Reglamento.
5. En cuanto al proceso civil, señala que la acción de daños y perjuicios iniciada por los hijos de la presunta víctima prescribió a los tres años contados desde el deceso de la presunta víctima. Señalando que el lapso para presentar la acción comenzó desde el 7 de junio de 2009, es decir, el día en que falleció la presunta víctima y finalizó el 7 de junio de 2012, tres años después, conforme a lo previsto en el artículo 2803 del Código Civil. Cuestión previamente establecida en resolución del 1 de julio de 2014 emitida por el Juzgado Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador.
6. Por último, respecto al proceso de carácter administrativo, el Estado refiere que se realizó una auditoría interna en la cual se concluyó que la atención hospitalaria brindada a la presunta víctima se realizó conforme a los lineamientos internos que regulan la atención de emergencia brindada a los derechohabientes del ISSS y que, además, se atendieron las recomendaciones realizadas por la PDDH.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. Los peticionaros plantean que los recursos internos se agotaron con la decisión del Juzgado Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador al declarar la improcedencia de la acción de daños y perjuicios. También sostienen que el plazo para la presentación de la acción por daños y perjuicios debía contarse a partir de la fecha en que fue notificada la decisión que declaró el sobreseimiento definitivo en favor de los dos médicos imputados por el fallecimiento de la presunta víctima. Por su parte, el Estado ha alegado que la petición es extemporánea porque el plazo de presentación empezó a correr desde el fallecimiento de la presunta víctima; y que la demanda por daños y perjuicios de los peticionarios fue rechazada por ser presentada de manera extemporánea.
2. Frente a casos como el presente, la Comisión ha determinado que la parte peticionaria debe agotar los recursos internos de conformidad con la legislación procesal interna, siempre y cuando esta no sea incompatible con las obligaciones del Estado bajo la Convención Americana. Por esta razón, la Comisión no puede considerar que los peticionarios han cumplido debidamente con dicho requisito si los recursos internos han sido rechazados con fundamentos procesales razonables y no arbitrarios, tales como que la acción civil por daños y perjuicios no haya sido interpuesta dentro de los plazos establecidos en la legislación interna[[4]](#footnote-5).
3. Con base en este criterio, la Comisión observa que la acción civil de daños y perjuicios presentada por los peticionarios fue rechazada por no haber sido interpuesta dentro del plazo de interposición establecido por las leyes procesales internas. No se observa a este respecto que el rechazo de esta acción haya sido arbitrario o de alguna forma contrario *per se* a alguna disposición de la Convención Americana. Tampoco se desprende del expediente ni ha sido alegado por los peticionarios que estos hayan sido impedidos de presentar la acción de daños y perjuicios en tiempo oportuno.
4. Por estas razones, la Comisión concluye que la presente petición resulta inadmisible por no cumplir con los requisitos del artículo 46.1.a) de la Convención Americana, en relación con este extremo.
5. Por otra parte, con respecto al proceso penal, la Comisión observa que en contra de la alegada negligencia médica que conllevó al fallecimiento de la presunta víctima; en primer lugar, los peticionarios interpusieron una denuncia por negligencia médica ante la PDDH, determinando el 12 de mayo de 2010 que el Hospital General del ISSS afectó el derecho a la salud de la presunta víctima por negligencia médica. Posteriormente, interpusieron una denuncia en sede fiscal por el delito de homicidio culposo en contra del equipo médico encargado de la atención de la presunta víctima, por lo que en resolución de 22 de septiembre de 2010 el Juzgado Segundo de Instrucción de San Salvador dictó sobreseimiento definitivo a favor de diez de los imputados y sobreseimiento provisional en favor de dos médicos más. En ese tenor, el 14 de octubre de 2011 el Juzgado Segundo de Instrucción de San Salvador dictó el sobreseimiento definitivo en favor de los dos médicos restantes. Los peticionarios apelaron el sobreseimiento definitivo ante la Cámara Segunda de los Penal de la Primera Sección del Centro; no obstante, en resolución de 3 de febrero de 2012 esta confirmó el sobreseimiento definitivo. Por último, el 14 de febrero de 2012 los peticionarios interpusieron recurso de revocatoria; sin embargo, fue declarado inadmisible el 19 de febrero de 2012.
6. En este sentido, la CIDH nota que la petición fue presentada el 30 de diciembre de 2014, es decir, más de seis meses después de haberse negado el recurso de revocatoria; por lo tanto, la Comisión concluye que este extremo de la petición tampoco cumple con el requisito del artículo 46.1.b) de la Convención Americana. Asimismo, la Comisión observa que la parte peticionaria no planteó ninguna excepción al requisito de agotamiento de los recursos internos previsto en el artículo 46.2.c) de la Convención Americana.

**VII. DECISIÓN**

1. Declarar inadmisible la presente petición con fundamento en los artículos 46.1.a) y 47.a) de la Convención Americana; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 20 días del mes de septiembre de 2021. (Firmado): Antonia Urrejola, Presidenta; Julissa Mantilla Falcón, Primera Vicepresidenta; Flávia Piovesan, Segunda Vicepresidenta; Margarette May Macaulay, Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Joel Hernández y Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.

1. En la petición se individualiza a los hijos de la presunta víctima como (1) René Sánchez Sagastume y (2) José Sánchez Sagastume, quienes además fungen como peticionarios. [↑](#footnote-ref-2)
2. En adelante “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-3)
3. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. El 6 de julio de 2016, el 23 de octubre de 2017, el 18 de junio de 2018 y el 3 de junio de 2019, la parte peticionaria manifestó su interés en el trámite de la petición. [↑](#footnote-ref-4)
4. CIDH, Informe Nº 90/03 (Inadmisibilidad), Petición 0581/1999, Gustavo Trujillo González, Perú, 22 de octubre de 2003, párr. 32. [↑](#footnote-ref-5)